



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 000728-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 00269-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **LEÓNIDAS HAROLD MUÑOZ VALENZUELA**  
Entidad : **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 3 de marzo de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00269-2023-JUS/TTAIP de fecha 6 de febrero de 2023, interpuesto por **LEÓNIDAS HAROLD MUÑOZ VALENZUELA** contra la CARTA N° D-000324-2023-ATU-GG-UACGD-AIP notificada mediante correo electrónico de fecha 30 de enero de 2023, a través de la cual la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 4950-2023-02-0000205 de fecha 23 de enero de 2023<sup>1</sup>.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 23 de enero de 2023, el recurrente solicitó a la entidad se le remita por correo electrónico la siguiente información: *“SOLICITO EXPEDIENTES EN LOS CUALES SE HAYA ESTIMADO PROCEDENTE LAS PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIÓN R01”*. [sic]

Mediante correo electrónico de fecha 24 de enero de 2022, el Responsable de Entregar la Información de Acceso Público trasladó el requerimiento de precisión efectuada por la Dirección de Fiscalización y Sanción, en los siguientes términos: *“(…) si la información de los expedientes se realiza en el marco del Procedimiento Administrativo Sancionador, y de ser así, que información necesitaría, por ejemplo, número de acta, fecha de acta, administrado, o forma de conclusión; ello con la finalidad de brindarle el trámite correspondiente (…)”*.

En respuesta a la aludida comunicación, el recurrente remitió correo electrónico de fecha 25 de enero de 2023, precisando la solicitud indicando que lo requerido es: *“(…) necesito copia del acto administrativo (digital) final que estimo procedente o declaro el archivo del procedimiento por prescripción de la infracción R01, (…)”*.

<sup>1</sup> Si bien la solicitud fue presentada por mesa de partes virtual de la entidad el 20 de enero de 2023, dicha presentación se efectuó a las 17:44 horas, esto es, pasado el horario de atención; en tal sentido, debe tenerse por presentada la solicitud al día siguiente hábil, el 23 de enero de 2023.

A través de la Carta N° D-000324-2023-ATU-GG-UACGD-AIP notificada mediante correo electrónico de fecha 30 de enero de 2023, el Responsable de Entregar la Información de Acceso Público de la entidad denegó el requerimiento en base a lo señalado en el Informe N°D-000079-2023-ATU/DFS-SS, el cual a su vez se sustentó en la causal de excepción consignada en el numeral 5<sup>2</sup> del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>.

De la revisión del Informe N° D-000079-2023-ATU/DFS-SS, de fecha 27 de enero de 2023, se aprecia que, la Subdirección de Sanción denegó la solicitud en mérito a la mencionada excepción, señalando lo siguiente:

*(...)*

2.7 *Al respecto, corresponde precisar que, de la búsqueda realizada en el acervo documentario de la Subdirección de Sanción, se verificó que las resoluciones de 'archivo del procedimiento por prescripción de la infracción R01', se encuentran vinculadas a información de personas naturales; por lo que, estos documentos contienen información personal de distintos administrados.*

2.8 *En consecuencia, al contener los datos personales de los administrados, su otorgamiento, a través del acceso a la información pública, podría constituir una invasión de la intimidad personal que lo identifica o podría hacerlos identificables a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados, conforme a lo prescrito en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales.*

*(...)*

2.13 *Teniendo en cuenta que lo solicitado por el señor Muñoz son documentos que contienen información personal de distintos administrados que con el solo conocimiento ya es posible saber la identidad de la persona a quien se le siguió el procedimiento administrativo sancionador, tales como el nombre completo, número de DNI, placa vehicular, esta Subdirección estima necesario salvaguardar el derecho de toda persona a que no se suministre información que afecte la intimidad personal, de conformidad con la normativa expuesta en los párrafos precedentes.*

2.14 *En ese sentido, en aplicación del TUO de la Ley de Acceso a la Información Pública, así como, del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales y las Opiniones Consultivas antes expuestas, corresponde denegar lo solicitado respecto al otorgamiento de "copia del acto administrativo (digital) final que estimo procedente el archivo del procedimiento por prescripción de la infracción R01", por incurrir en la excepción vinculada a "Información referida a datos personales", excepción que se encuentra descrita en el numeral 5 del Artículo 17 del TUO de la Ley de Acceso a la Información Pública.*

*(...)"*

---

<sup>2</sup> Si bien mediante la Carta N° D-000324-2023-ATU-GG-UACGD-AIP, respuesta originalmente brindada, ha señalado que se deniega la entrega de la información por estar incurso en la excepción del numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; sin embargo, dicho extremo constituyó un error material que, inclusive con posterioridad, fue subsanado y advertido al recurrente mediante la Carta N° D-000324-2023-ATU-GG-UACGD-AIP, notificada el 6 de febrero de 2023, en la que advirtió que la causal en la que estaba inmersa la información era la contenida en el numeral 5 del artículo 17 del mismo cuerpo normativo.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Con fecha 3 de febrero de 2023, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis<sup>4</sup>, manifestando que la excepción invocada se encontraba en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, sin embargo, alegó que la aludida información no se encontraba en el numeral 3 del artículo 17 de la aludida norma, “(...) *al estar la información requerida vinculada a resoluciones que ponen fin al procedimiento (al declararse el archivo del procedimiento por prescripción), y habiendo quedado altamente probable consentida por ser favorable a los intereses del administrado (...)*”; ello inclusive, al referir que la información existe en los siguientes términos “(...) *se verificó que las resoluciones de archivo de procedimiento descrito en su solicitud (...)*”.

Mediante la Resolución N° 000527-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA<sup>5</sup>, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos. Frente a ello, con fecha 28 de febrero de 2023, el Responsable de Entregar la Información de Acceso Público presentó el Oficio N° D-000047-2023-ATU/GG-UACGD-AIP, a través del cual se remitió el expediente administrativo correspondiente y se emitieron los descargos contenidos en el Memorando N° D-000451-2023-ATU/DFS e Informe N° D-000124-2023-ATU/DFS-SS, solicitando se declare la sustracción de la materia. Asimismo, se informó a esta instancia que mediante la Carta N° D-000745-2023-ATU/GG-UACGD-AIP, notificada mediante correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2023, “(...) *se puso a disposición del solicitante, parte de la información requerida, quedando pendiente de entregar la información de los años 2021 y 2022, teniendo como fecha máxima de atención el 21 de marzo de 2023 (...)*”.

Mediante el Informe N° D-000124-2023-ATU/DFS-SS, de fecha 28 de febrero de 2023, a través del cual la Subdirección de Sanción de la entidad señaló lo siguiente:

“(...)”

- 2.12 *Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que el señor Muñoz en su solicitud no ha precisado de que años requiere el acto administrativo final de prescripción; por lo que, de la revisión del acervo documentario de este Despacho, se verifica que existen dos mil ciento veintiocho (2,128) Resoluciones de Prescripción emitidas entre los años 2020 al 2022.*
- 2.13 *Asimismo, en atención a la cantidad de expedientes solicitados, esta Subdirección estima oportuno entregar, en primer momento, las copias digitales de las resoluciones de prescripción por infracción R01 emitidas por este Despacho durante el año 2020, las cuales corresponden a cuarenta y nueve (49) Resoluciones de prescripción.*
- 2.14 *Adicionalmente, corresponde precisar que aun cuando los procedimientos administrativos sancionadores hayan adquirido calidad de firmeza, lo solicitado por el señor Muñoz contiene datos personales que no guardan relación con el solicitante; por lo que, corresponde ocultar la información personal de los administrados, ello de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 del TUO de la Ley de Acceso a la Información Pública.*
- 2.15 *Ahora bien, en la medida que esta Subdirección ha emitido resoluciones de prescripción durante los años 2021 y 2022, corresponde que dicha documentación sea proporcionada al señor Muñoz aun cuando no haya sido solicitada de forma expresa; sin embargo, debido al volumen de la información solicitada, dos mil setenta y nueve (2,079) Resoluciones de Prescripción en ambos años, no se cuenta con personal suficiente para la*

<sup>4</sup> Elevado a esta instancia el 6 de febrero de 2023 por la entidad mediante el Oficio N° D-000033-2023-ATU/GG-UACGD-AIP.

<sup>5</sup> Notificada el 22 febrero de 2023.

*atención dentro del plazo no mayor de diez días hábiles, en línea a lo dispuesto en el literal b) del artículo 11 del TUO de la Ley de Acceso a la Información Pública, ello toda vez que se tiene que recabar la información de las resoluciones emitidas en durante dicho periodo, y luego de ello disociar la información de datos personales de los administrados, sin que ello afecte sustancialmente la continuidad del servicio de las funciones de la Subdirección de Sanción.*

*2.16 En esa línea, teniendo como referencia el literal f) del punto N° 6.2.2 de la Directiva N° D-001-2021-ATU/GG-UACGD9, se informa que para atender el pedido del señor Muñoz, consistente en las resoluciones de prescripción por infracción R01 de los años 2021 y 2022, de forma excepcional y debido a lo indicado en el párrafo precedente, esta Subdirección ha considerado necesario establecer como fecha máxima para la entrega de esta documentación, el 21 de marzo de 2023.*

*2.17 Finalmente, se informa que las resoluciones de prescripción emitidas por esta Subdirección referidas a la infracción R01 del año 2020 se pueden ubicar y descargar del siguiente enlace, en el cual también se incluirán, en la fecha indicada en el párrafo precedente, las resoluciones de los años 2021 y 2022:*

*[https://atugobpe-my.sharepoint.com/:f/g/personal/vmarcelo\\_atu\\_gob\\_pe/Enzs5CfDe5JgKXNwcAFMqIBErj4FoaUjmD2n0qdxYcbRg?e=f8XIUI](https://atugobpe-my.sharepoint.com/:f/g/personal/vmarcelo_atu_gob_pe/Enzs5CfDe5JgKXNwcAFMqIBErj4FoaUjmD2n0qdxYcbRg?e=f8XIUI)*

*(...)*”.

A los referidos descargos, también se adjuntó copia de la Carta N° D-000745-2023-ATU/GG-UACGD-AIP, notificada al correo electrónico del administrado, de fecha 28 de febrero de 2023, correo del cual se adjuntó copia. Asimismo, se aprecia que el contenido de la aludida carta resume lo señalado en el Informe N° D-000124-2023-ATU/DFS-SS.

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al

acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

## 2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe*

efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad se le remita por correo electrónico los “(...) EXPEDIENTES EN LOS CUALES SE HAYA ESTIMADO PROCEDENTE LAS PRESCRIPCIÓN DE INFRACCION R01” [sic]; sin embargo, producto de un requerimiento de precisión, el recurrente señaló que lo que requería era la “(...) copia del acto administrativo (digital) final que estimo procedente o declaro el archivo del procedimiento por prescripción de la infracción R01 (...)”.

Por su parte, la entidad denegó dicho requerimiento trasladando lo afirmado por la Subdirección de Sanción a través del Informe N° D-000079-2023-ATU/DFS-SS, mediante el cual señaló que los “(...) documentos que contienen información personal de distintos administrados que con el solo conocimiento ya es posible saber la identidad de la persona a quien se le siguió el procedimiento administrativo sancionador, tales como el nombre completo, número de DNI, placa vehicular, esta Subdirección estima necesario salvaguardar el derecho de toda persona a que no se suministre información que afecte la intimidad personal (...)”; ello de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales, su Reglamento, las Opiniones Consultivas citadas y la excepción contenida en el numeral 5 del Artículo 17 de la Ley de Transparencia. Sin embargo, mediante la Carta N° D-000324-2023-ATU-GG-UACGD-AIP notificada mediante correo electrónico de fecha 30 de enero de 2023, la entidad denegó el requerimiento en base al numeral 3 del artículo 17 del mismo cuerpo normativo

Frente a ello, el recurrente interpuso su recurso de apelación, manifestando que la excepción invocada, se encontraba en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, sin embargo, alegó que la aludida información no se encontraba en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, señalando que las resoluciones requeridas existen y están ponen fin al procedimiento administrativo sancionador, por lo que son públicas.

A nivel de descargos, la entidad solicitó se declare la sustracción de la materia al señalar haber atendido la solicitud mediante la Carta N° D-000745-2023-

ATU/GG-UACGD-AIP, notificada mediante correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2023, a través de la cual se replicó el contenido del Informe N° D-000124-2023-ATU/DFS-SS, mediante el cual la Subdirección de Sanción de la entidad señaló que si bien el administrado “(...) *no precisó de que años requiere el acto administrativo final de prescripción; por lo que, de la revisión del acervo documentario de este Despacho, se verifica que existen dos mil ciento veintiocho (2,128) Resoluciones de Prescripción emitidas entre los años 2020 al 2022*”; asimismo, señaló que durante el 2020 se emitieron cuarenta y nueve (49) resoluciones en la materia, afirmando que los mismos pueden descargarse de un enlace de internet, en el cual también se podrán encontrar a futuro las resoluciones del 2021 y 2022. De la misma manera, asevera que las resoluciones administrativas pese a haber adquirido calidad de firmeza, corresponde que se proceda a proteger datos personales de los mismos al amparo de lo establecido en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia. Finalmente, respecto de las dos mil setenta y nueve (2079) resoluciones de prescripción en los años 2021 y 2022, faltantes, alega que por no contar con personal suficiente para la atención de la solicitud en el plazo de diez (10) días, al amparo de lo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la Subdirección de Sanción de la entidad ha señalado como fecha máxima para la entrega de esta documentación, el 21 de marzo de 2023.

Siendo así, corresponde examinar si la respuesta brindada por la entidad es conforme a ley.

En primer lugar, se aprecia que, mediante la respuesta original, la entidad denegó dicho requerimiento trasladando lo afirmado por la Subdirección de Sanción a través del Informe N° D-000079-2023-ATU/DFS-SS, señalando que no se podría entregar la información al encontrarse inmersa en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y normas conexas; sin embargo, a nivel de descargos, la entidad reevaluó la solicitud señalando que resultaba procedente la entrega de la información protegiendo los datos personales; en dicho contexto, a criterio de esta instancia la controversia cernida en torno a la naturaleza de la información ya no existe, en la medida que la entidad ha aceptado que la información es pública, sin perjuicio de la protección de los extremos que correspondan.

En segundo término, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

*“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la*

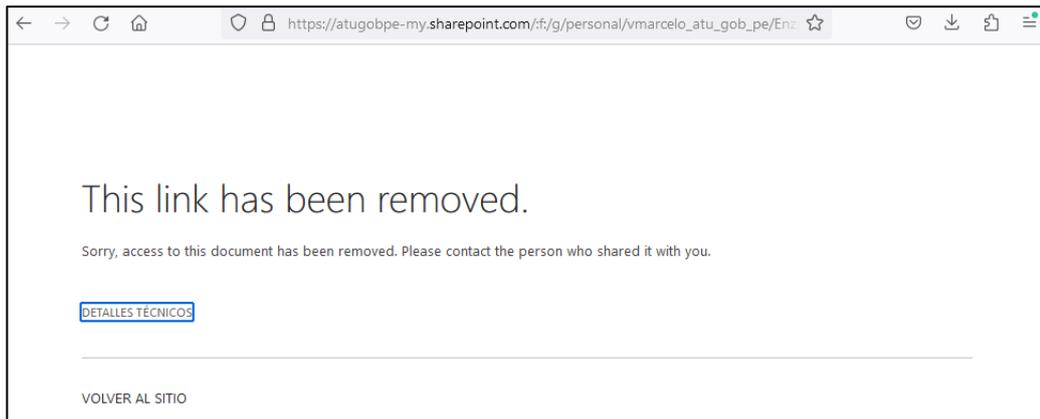
información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): "Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información" (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada ítem de la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información distinta a la solicitada.

En la línea de lo expuesto, esta instancia considera que la respuesta brindada por la Subdirección de Sanción de la entidad, no es clara, precisa ni congruente con lo requerido, toda vez que lo expresamente solicitado por el recurrente fue la "(...) copia del acto administrativo (digital) final que estimo procedente o declaro el archivo del procedimiento por prescripción de la infracción R01 (...)", y si bien la entidad circunscribió el pedido a los años 2020, 2021 y 2022, no atendió la solicitud por periodos anteriores y posteriores a los indicados, o en su defecto dando una justificación sobre su inexistencia, ello en la medida que el ciudadano ha efectuado un pedido general, debiendo entender que ha requerido todos los actos que posea la entidad; siendo pertinente resaltar que, en todo caso, la entidad no ha acreditado que el recurrente ha precisado con posterioridad a la presentación de su solicitud, que solo requiere los documentos correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022.

De igual manera, la entidad ha manifestado que, durante el año 2020, se emitieron cuarenta y nueve (49) resoluciones en la materia requerida, señalando que las mismas fueron alcanzadas mediante el siguiente enlace de internet [https://atuqobpe-my.sharepoint.com/:f/q/personal/vmarcelo\\_atu\\_gob\\_pe/Enzs5CfDe5JgKXNwcAFMqIBErj4FoaUjmD2n0qdxYcbRg?e=f8XIUI](https://atuqobpe-my.sharepoint.com/:f/q/personal/vmarcelo_atu_gob_pe/Enzs5CfDe5JgKXNwcAFMqIBErj4FoaUjmD2n0qdxYcbRg?e=f8XIUI) ; sin embargo, de la revisión del mismo, este colegiado ha verificado que el contenido ha sido removido conforme al siguiente imagen:



De esta manera, corresponde advertir que además de no dirigir a la información que la entidad, se aprecia que el link no contiene información alguna.

Sobre el particular, es oportuno recordar que cuando se responde una solicitud remitiendo a un enlace en un portal electrónico (sin perjuicio de entregar las copias requeridas), conforme al artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, dicho enlace debe remitir a una página en la cual se encuentre alojada de manera específica la información solicitada, y no información genérica que no responda puntualmente al pedido efectuado.

En tal sentido, a criterio de esta instancia, la entidad ha atendido de manera incompleta la solicitud en el extremo del periodo 2020.

En tercer lugar, respecto a las dos mil setenta y nueve (2079) resoluciones “(...) *del acto administrativo (digital) final que estimo procedente o declaro el archivo del procedimiento por prescripción de la infracción R01 (...)*” de los años 2021 y 2022, faltantes, alega que, por no contar con personal suficiente para la atención de la solicitud, la Subdirección de Sanción de la entidad prorrogó la atención de la solicitud hasta el 21 de marzo de 2023, como fecha máxima.

Sobre el particular, cabe señalar que conforme a los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la entidad debe brindar la información que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que la entidad comunique al administrado en el plazo de dos (2) días hábiles el uso de la facultad de la prórroga, y siempre que existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada. En ese sentido, por única vez la entidad, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información, debe brindar al solicitante la fundamentación antes mencionada y el plazo de entrega.

Además, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia desarrolla los supuestos relativos a la falta de capacidad logística, operativa y de personal y, cuál es el procedimiento a seguir para acreditar la existencia de dichos supuestos:

**“Artículo 15-B.- Falta de capacidad logística, operativa y de personal**

*15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:*

1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.
  2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.
  3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.
- 15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.
- 15-B.3 Las condiciones señaladas no limitan el derecho del solicitante de acceder de manera directa a la documentación o información requerida.
- 15-B.4 Las limitaciones logísticas u operativas pueden constituir violaciones al derecho de acceso a la información pública si estas se extienden por un plazo, que a juicio del Tribunal o de la Autoridad, sea irrazonable" (subrayado agregado).

De las citadas normas, se desprende que cuando existan limitaciones logísticas, operativas y de recursos humanos, o en razón al significativo volumen de la información solicitada, la entidad puede solicitar una prórroga del plazo para entregar la información requerida.

Por otro lado, en el caso de que dicha prórroga se sustente en los supuestos de falta de capacidad logística, operativa o de recursos humanos, dichas condiciones deben constar en un instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia. Es decir, no basta con alegar la aludida necesidad de establecer una prórroga o invocar la existencia de los aludidos supuestos, sino que es preciso que la entidad acredite, con un documento de fecha anterior a la solicitud de información: i) la existencia de dichos supuestos, y ii) las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

Dicha exigencia de acreditación del inicio de las gestiones conducentes a superar la deficiencia, se sustenta en que la entidad se encuentra obligada a proveer en todo momento los recursos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, conforme a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley de Transparencia: "*Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley*" (subrayado agregado).

En la misma línea, el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia prescribe que la máxima autoridad de la entidad tiene como obligación: "*Asegurar que el funcionario responsable de entregar la información de acceso público, así como el funcionario responsable del Portal de Transparencia, tengan las condiciones indispensables para el cumplimiento de sus funciones*", y que el funcionario responsable debe: "*d.2. Contar con los recursos humanos, tecnológicos y presupuestarios necesarios para la atención de las solicitudes de información y las demás funciones en materia de transparencia y acceso a la información que le correspondan. Dichos recursos presupuestarios deberán ser*

*previstos en el presupuesto institucional de la entidad conforme a la normatividad vigente y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público” (subrayado agregado).*

En el caso de autos, se advierte, en primer lugar, que la entidad comunicó la prórroga del plazo de entrega de información fuera del plazo legal de dos días hábiles, pues la solicitud se presentó en fecha 23 de enero de 2023 y, recién, mediante la Carta N° D-000745-2023-ATU/GG-UACGD-AIP, notificada mediante correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2023, la entidad le comunicó la referida prórroga, por lo que carece de validez por extemporánea.

Adicionalmente, mediante el Informe N° D-000124-2023-ATU/DFS-SS de fecha 28 de febrero de 2023, la entidad justifica la prórroga comunicada por la causal de falta de recursos humanos que según lo dispuesto por el numeral 3 del Artículo 15-B.1 aplica para *“una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada”*. No obstante, dicho informe no ha sido emitido antes de la presentación de la solicitud de información, sino como parte de la respuesta; asimismo, tampoco acredita las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia alegada, conforme a lo establecido por el artículo 15-B.2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, con lo cual no se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma para dar por válida la prórroga comunicada al recurrente con base en esta causal.

En ese sentido, en caso el expediente administrativo requerido cuente datos personales protegidos por la Ley de Transparencia, corresponderá que la entidad proceda con el tachado correspondiente, únicamente en dicho extremo conforme la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia<sup>6</sup>, como por ejemplo: el domicilio, datos de individualización, datos de contacto de personas naturales e información específica respecto de menores de edad incluyendo sus nombres; así como, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia<sup>7</sup> y por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, el cual, al analizar la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, señaló que es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

*“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad*

<sup>6</sup> **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**  
*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: (...).5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.*

<sup>7</sup> **“Artículo 19.- Información parcial**  
*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”*

contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado nuestro)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida en forma clara, completa y congruente, procediendo con el tachado de la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia; y, en caso de inexistencia de la documentación faltante- antes del año 2020 y después del 2022-, que informe de manera clara y categórica respecto de dicha circunstancia al recurrente, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020<sup>8</sup>.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

<sup>8</sup> Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**". (subrayado y resaltado agregado)

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

En virtud al descanso físico del Vocal Titular de la Segunda Sala, Felipe Johan León Florián, del 27 de febrero al 5 de marzo de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Segundo Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de descanso físico de un vocal<sup>9</sup>, y la Resolución N° 031200212020, de fecha 13 de febrero de 2020, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura<sup>10</sup>; y asume las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanessa Erika Luyo Cruzado, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000001-2023-JUS-TTAP-PRESIDENCIA de fecha 27 de febrero de 2023;

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **LEÓNIDAS HAROLD MUÑOZ VALENZUELA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU** la entrega de la información pública requerida en forma clara, completa y congruente, procediendo con el tachado de la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia; y, en caso de inexistencia de la documentación faltante- antes del año 2020 y después del 2022-, que informe de manera clara y categórica respecto de dicha circunstancia al recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **LEÓNIDAS HAROLD MUÑOZ VALENZUELA**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LEÓNIDAS HAROLD MUÑOZ VALENZUELA** y a la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO**

<sup>9</sup> En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *"El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente"*.

<sup>10</sup> Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.

**PARA LIMA Y CALLAO - ATU**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

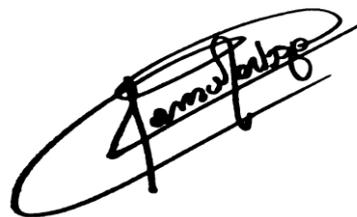
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal Presidenta



VANESA VERA MUENTE  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: vvm